



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVII

Jueves, 9 de julio de 1970

Núm. 154

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial, Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín y se fije un ejemplar en el sitio de costumbre para el recibo del siguiente.

Los señores Alcaldes y Secretarios darán, bajo su más estrecha responsabilidad, de este BOLETIN, coleccionados ordenados alfabéticamente, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION CUARTA

Núm. 3.303

Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 16 de mayo de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Ebanistería, Tapicería y Envases de Zaragoza, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación de muebles de madera, junco, de envases y obras de tapizado y barnizado, integradas en los sectores económico-fiscales números 3126, para el período año 1970, y con la mención Z-93.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas

Tráfico de empresas:

Ventas a mayoristas: 16; pesetas 55.000.000; 1,50 %; 825.000.

Ejecución obras: 20; 80.000.000 pesetas; 2 %; 1.600.000.

Ventas a minoristas: 16; pesetas 415.000.000; 1,80 %; 7.470.000.

Suman, 550.000.000 y 9.895.000 pesetas.

Arbitrio provincial: 41; 0,5, 0,7 y 0,6 %; 3.325.000.

Total, 13.220.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en 13.220.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de operarios y titulares considerando el tipo de fabricación.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18,

apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965,

salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1970.

* * *

Núm. 3.303

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 11 de mayo de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Peluquerías de Caballeros de Zaragoza, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de prestación de servicios de peluquerías de caballeros, integradas en los sectores económico-fiscales números 9451, para el período año 1970, y con la mención Z-82.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas

Tráfico de empresas:

Prestación de servicios: 22; pesetas 17.500.000; 2 %; 350.000.

Arbitrio provincial: 41; pesetas 17.500.000; 0,70 %; 122.500.

Total, 472.500 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en 472.500 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de sillones y categoría del establecimiento.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el im-

puesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1970.

SECCION QUINTA

Núm. 3.455

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Empresa

"Industrias Radioeléctricas Balay", S. A.

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para la empresa "Industrias Radioeléctricas Balay", S. A., encuadrada en el Sindicato Provincial del Metal.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la dirección de la empresa "Industrias Radioeléctricas Balay", S. A., de esta capital, y los trabajadores a sus servicios, encuadrados en el Sindicato Provincial del Metal, y

Resultando que con fecha 12 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe fa-

vorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para la empresa "Industrias Radioeléctricas Balay", S. A.

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el art. 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 15 de junio de 1970. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro Rodríguez.

TEXTO DEL CONVENIO

Capítulo I

Ambito y vigencia

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.* El presente Convenio colectivo regulará las relaciones de trabajo entre la empresa "Industrias Balay", S. A., dedicada a la fabricación de aparatos electrodomésticos, y el personal que en ella presta sus servicios, al que se refiere el artículo siguiente.

En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, y con el fin de resolver las dudas que puedan surgir de su aplicación inme-

diata, se pondrá en conocimiento de la Organización Sindical la necesidad de formar una Comisión interpretativa.

Art. 2.º *Ambito de aplicación personal.* — El Convenio afecta a todos los productores de los escalafones y plantillas de la empresa que estén prestando servicio antes de su entrada en vigor o se contraten durante su vigencia, quedando excluido el personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Vigencia y revisión.* — Este Convenio entrará en vigor el día 1.º del mes siguiente al de su aprobación por la Autoridad competente, surtiendo efectos económicos, con carácter retroactivo, desde 1.º de enero de 1970. Su período inicial de vigencia será de dos años, que finalizará el 31 de diciembre de 1971, y durante este tiempo no podrán hacerse nuevas reivindicaciones salariales ni solicitar cambios en su articulado.

El Convenio se prorrogará por la tática, de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su extinción no se pide oficialmente su revisión o rescisión.

Art. 4.º *Denuncia.* — Durante la vigencia de este Convenio podrá ser denunciado si los salarios fijados por el Estado con carácter general, o los específicamente señalados como mínimos oficiales por la Reglamentación nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, experimentasen una modificación de tal cuantía que resultase que el presente Convenio no garantizase, de forma global y anualmente considerado, las nuevas percepciones mínimas establecidas oficialmente.

Asimismo podrá ser denunciado cuando se solicite la revisión o rescisión dentro del plazo de tres meses señalado, acompañando proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las deliberaciones en el primero de los casos.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo tomado al efecto por la representación correspondiente, en el que se razonarán las causas determinadas de la rescisión o revisión solicitada.

Con anterioridad a este escrito, la parte denunciante vendrá obligada a comunicar a la otra parte su propósito para su conocimiento y efectos.

Capítulo II

Absorción, garantías e indivisibilidad

Art. 5.º *Absorción.* — Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamen-

te tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 6.º *Garantías personales.* — Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 7.º *Indivisibilidad.* — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de aplicación práctica, serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

Art. 8.º El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado.

Por consiguiente, cualquier alteración que se pretendiera introducir en el Convenio por cualquiera de las partes o de los organismos oficiales, dará lugar a la revisión total del Convenio, a fin de considerarlo íntegramente y mantener el equilibrio de su contenido obligacional.

Capítulo III

Organización del trabajo

Art. 9.º *Sistemas de trabajo.* — La organización práctica del trabajo y la dictaminación, clasificación, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la empresa es facultad exclusiva de la dirección de la misma, quien podrá establecer los sistemas de organización, automatización, racionalización, mecanización y modernización que crea convenientes, previa autorización de los organismos laborales competentes.

La dirección podrá adoptar nuevos métodos de trabajo, valorar las tareas de los productores, establecer y cambiar los puestos y turnos de trabajo.

Siguiendo las normas reglamentarias vigentes, es función privativa de la dirección designar la categoría profesional que corresponde a cada puesto de trabajo, lo que hará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

Art. 10. *Facultades de la empresa.* — Son facultades de la empresa en cuanto no se oponga a la Reglamentación:

a) La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en este Convenio.

b) La determinación del trabajo necesario para la plena ocupación del trabajador, aunque suponga tareas de categoría distinta, siempre que sean de carácter circunstancial o de urgencia y necesidad constatadas.

c) La fijación de la calidad admisible a lo largo del proceso de fabricación.

d) El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada.

e) La movilidad y redistribución del personal de la empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción.

f) La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifa a las nuevas condiciones que resulten del cambio del método operatorio, procesos de fabricación, cambio de materia, máquinas o condiciones técnicas de la misma.

g) La aplicación o no de un sistema de remuneración con incentivo.

h) El realizar modificaciones en los métodos de trabajo, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales.

i) Los dos últimos apartados g) y h) precisarán la aprobación de la Delegación de Trabajo.

Art. 11. Obligaciones de la empresa. La dirección de la empresa se obliga por su lado a poner en conocimiento de los jurados, con un mínimo de quince días de antelación, el proceso de modificar sustancialmente la organización del trabajo.

Art. 12. Los jurados tendrán derecho a que se ponga a su disposición la especificación de los trabajos.

Capítulo IV

Rendimientos

Art. 13. Concepto de actividad. — Actividad normal es la equivalente a la que desarrolla un hombre normalmente constituido, en condiciones normales, con una habilidad normal y un esfuerzo también normales, para recorrer en una hora cinco kilómetros en un terreno llano y sin obstáculos, tiempo de recuperación incluido.

Aun cuando la actividad normal exigida queda establecida según el art. 27 del Convenio colectivo provincial en 100 puntos de la Comisión nacional de Productividad, equivalente a 66 puntos del sistema Bedaux (aplicado en nuestra empresa), la dirección acordó, al objeto de estimular el rendimiento del personal, pagar las primas a partir de la actividad de 60 puntos, sin que esta concesión presuponga variación de la actividad normal exigible.

En todo caso, y al objeto de aclarar las distintas denominaciones que existen sobre rendimientos, deberemos diferenciar:

Actividad exigible, 66 PH Bx = 100 CNPI.

Actividad correcta, 72,5 PH Bx = 110 CNPI.

Actividad óptima, 80 PH Bx = 140 CNPI.

Art. 14. Estimación de actividades. — Cuando el rendimiento para un cierto tipo de trabajo sea difícilmente medible, se podrán establecer sistemas de valoración indirecta del mismo, oído el jurado de empresa.

Art. 15. Los productores se comprometen a colaborar firmemente en los sistemas de racionalización establecidos o a establecer por la empresa.

Art. 16. Rendimientos mínimos. — En relación con los rendimientos se considerará disminución voluntaria y continuada de los mismos cuando el rendimiento inferior al exigible, imputable al trabajador, resulte como promedio de un período no inferior a nueve días laborables en tres meses, o cuando el número de sanciones impuestas anteriormente al operario, por disminución voluntaria de su rendimiento, demuestre una conducta o actitud reiterada.

Capítulo V

Retribución

Art. 17. Liquidación de haberes. — El pago de los sueldos y salarios se efectuará, por meses vencidos y en el centro de trabajo, el último día laborable de cada mes. El personal que tenga asignado jornal diario percibirá también sus haberes por meses vencidos, pero tendrá derecho a percibir cantidades a cuenta de los jornales y sueldos devengados por el sistema de decenas; así, la primera decena de cada mes coincidirá con el primer anticipo del mes y la liquidación de nómina del mes anterior.

La tabla de salarios de Convenio y valor hora profesional están enunciadas en la tabla número I.

Art. 18. Composición del salario Convenio. — Los salarios de Convenio estarán compuestos, en cada caso, por una base igual al mínimo legislado actual, más un plus de Convenio. Se entenderá por mínimo legislado actual, el resultado en cada caso de los Decretos 2187 de 1968, de 16 de agosto, y 720, de 21 de marzo de 1970.

Por tanto, para llegar a la cantidad fijada como sueldo de Convenio en la tabla número I, se ha partido del mínimo legislado, el plus existente al 31 de diciembre de 1969 y el incremento que corresponde a cada categoría por aumento de salarios del presente Convenio.

Se entiende que las cantidades de remuneración señaladas en este Con-

venio son las mínimas para cada una de las categorías que se especifican.

Art. 19. Gratificaciones extraordinarias. — Las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se abonarán con arreglo al salario de Convenio correspondiente a diez días y treinta días, respectivamente, para el personal con retribución mensual, y diez días y veintitrés días, de la misma forma, para los productores de retribución diaria, con el incremento de la antigüedad correspondiente y los valores expuestos en la tabla número II.

Art. 20. Antigüedad. — Los quinquenios por antigüedad se abonarán con arreglo al salario de Convenio.

Art. 21. Plus nocturno. — El plus de trabajos nocturnos se devengará de la manera siguiente:

Incremento del 20 por 100 sobre la prima.

20 por 100 sobre salario base reglamentario, aumentado con la antigüedad correspondiente, según lo que dispone el artículo 52 de la Reglamentación nacional Siderometalúrgica.

En el caso de tener que realizar horas extraordinarias, se pagarán éstas con el 75 por 100 de recargo, además de aumentar el precio de la prima correspondiente a esas horas en un 20 %.

Art. 22. Trabajos tóxicos, penosos y peligrosos. — Se mantiene el plus de trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Reglamentación nacional Siderometalúrgica. La determinación del personal que debe gozar de este plus compete a la dirección de la empresa, previo informe del comité de seguridad e higiene en el trabajo y oído el jurado de empresa. No obstante, es deseo de la dirección eliminar, a ser posible, la totalidad de de las condiciones que determinan los puestos de estas características mediante métodos y sistemas de seguridad apropiados en cada momento.

Art. 23. Dietas. — Si por necesidades del servicio algún productor hubiera de desplazarse de la localidad en que habitualmente tenga su destino de residencia y lugar en que normalmente efectúe su trabajo, la empresa le abonará los gastos de locomoción y dietas según las normas siguientes:

Tipo 1.º Conductores, mecánicos, operarios en general, 325 pesetas.

Tipo 2.º Empleados, técnicos, encargados, asimilados, maestros de taller y jefes de sección, 400 pesetas.

Tipo 3.º Jefes con responsabilidad departamental (técnicos, administrativos y de taller), 525 pesetas.

Art. 24. Personal femenino. — El personal femenino, a igual tiempo y ren-

dimiento que el personal masculino, tendrá derecho a las mismas retribuciones que éste.

Solamente cuando se trate de trabajos específicamente femeninos, según definición del artículo 38 de la Reglamentación nacional Siderometalúrgica, siempre y cuando quede cumplido el Decreto número 2187 de 1968, de 16 de agosto, las retribuciones a percibir por el personal de este sexo serán del 95 por 100.

Art. 25. Dote por matrimonio. — La dote a que hace referencia el artículo 72 de la vigente Reglamentación de Trabajo se abonará tomando como base los salarios de Convenio, en cada momento en vigor, en razón al percibo de un mes por año, sin exceder de nueve años.

Art. 26. Retribución extrasalarial. — Se mantiene, como hasta ahora, la misma gratificación en concepto de retribución extrasalarial graciable por parte de la empresa, con diferencia por categorías, según tabla III.

Esta cantidad graciable no es computable, excepto en accidentes del trabajo, para ninguna base de cálculo, por cuanto su percepción está en función de la contraprestación de servicios, así como de ningún esfuerzo ni mayor rendimiento, según Decreto de 21 de septiembre de 1960 (artículo 4, núm. 7).

Art. 27. Premio de puntualidad y asistencia. — El Reglamento de régimen interior recoge la normativa por la cual se rigió este premio, cuyo valor no varía, como estímulo al personal en el cumplimiento de su obligación de la hora de presencia en el trabajo, así como de la asistencia al mismo. Los premios consisten en 6 pesetas diarias por puntualidad y 500 pesetas al trimestre, caso de no incurrir en más ausencias o retrasos que los ya regulados en el Reglamento de régimen interior.

Art. 28. Revisión económica. — Para el año 1971 se elevará en un 65 % el salario fijado en la tabla número I, siempre y cuando se alcance durante el año 1970 un índice medio de actividad no inferior a 75 puntos Bedaux, computándose la actividad obtenida en las horas trabajadas por el personal a control directo, con relación a las horas legalmente programadas en el año.

Si este índice de actividad no se alcanzase, fuese cual fuese la causa, naturaleza u origen de dicha actividad, se considerará la elevación solamente en un 4 por 100, en lugar de 65 por 100, y siempre que dicho índice no sea inferior a 66 puntos Bedaux.

Capítulo VI

Acción social

Art. 29. Principios generales. — Am-

bas partes manifiestan sus deseos de impulsar la acción social como un factor de integración a la empresa y para potenciar las posibilidades individuales en orden a la promoción social de los productores.

Art. 30. Fondo económico de la hermandad de empresa. — Se concede por parte de la empresa, y a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el aumento de la aportación al 100 por 100 de las cuotas que satisfaga el personal según los estatutos que regulan la caja de hermandad ya instituida, es decir, dicho fondo se nutrirá a partes iguales de aportaciones del personal y aportaciones de la empresa, consistentes cada una de ellas en el 1 por 100 de los haberes líquidos percibidos por el personal.

Art. 31. Economato. — Todos los productores de la empresa gozarán de las ventajas que representa el ser beneficiario del economato laboral de "Industrias Balay", S. A., para lo que la empresa se hace cargo de los gastos y cuotas que correspondan, según número de trabajadores, tanto fijos como eventuales.

Art. 32. Comedores. — La empresa dispone de un local comedor-cocina y un servicio completo, compuesto de cocineros, camareras, personal de limpieza y servicio de entretenimiento a disposición del personal, haciéndose cargo la empresa de los gastos del citado personal, así como del entretenimiento. Por otra parte, los gastos de alimentación están ayudados, por parte de la empresa, en 8 pesetas por plaza, al objeto de que el coste al productor suponga una mejora en su particular economía.

Art. 33. Transporte del personal a fábrica. — "Industrias Balay", S. A., tiene concertada con una empresa de transporte la recogida del personal desde distintos puntos de la población, con sus respectivas paradas, al objeto de facilitar la llegada al centro de trabajo a la hora de inicio de la jornada.

Esta mejora instituida representa un beneficio económico para el productor por cuanto los gastos, en su totalidad, son a cargo de la empresa, quien procura incrementar el número de unidades de transporte a medida que aumenta el número de productores de su plantilla.

Art. 34. Ayuda a viudas de productores. — En los casos de fallecimiento de un productor, la empresa procurará ofrecerle un trabajo que se ajuste a sus condiciones de aptitud laborables, con arreglo a las necesidades de la empresa.

Art. 35. Regalos por matrimonio. — Como premio al comportamiento y fidelidad a la empresa, los productores

pueden, según años de servicio, beneficiarse, al contraer matrimonio, de un regalo consistente en uno de los aparatos electrodomésticos fabricados por "Industrias Balay", S. A., contribuyendo con ello a iniciar una vida más confortable.

Art. 36. Venta al personal de aparatos fabricados por "Industrias Balay", S. A. — En el renglón de los fabricados por la empresa, los productores podrán solicitar la compra de cualquier aparato con el descuento que en cada momento marque la empresa. El régimen de control de venta de aparatos quedará reflejado en el Reglamento de régimen interior.

Art. 37. Ayudas para estudios. — La empresa tiene establecido un régimen de ayuda para estudios de sus aprendices, consistente en el abono de la matrícula por curso y una subvención fija como cobertura de gastos para compra de libros de texto, en la cuantía de 600 pesetas en el primer curso y 500 pesetas en los restantes. Estos pagos se realizarán con posterioridad a la terminación del curso, abonándose luego de que el aprendiz ha podido demostrar, por las papeletas oficiales, la terminación de sus estudios con aprovechamiento.

Art. 38. Préstamos para viviendas. Acogiéndose a la Orden de 1.º de febrero de 1958 sobre la obligación de construcción de viviendas, la empresa tiene establecido un régimen de préstamos para ayuda a la compra de viviendas, por valor de 40.000 pesetas cada uno, a devolver en 10 años con el 3 por 100 de interés. Este préstamo pueden solicitarlo todos los productores fijos en plantilla con una antigüedad de tres años, hasta un número que no exceda del 20 por 100 de la plantilla fija, computándose, a efectos de este 20 por 100, el número de viviendas construidas por la empresa y utilizadas por los productores que en ellas habitan.

También para el control de esta cesión existe una normativa reflejada en el Reglamento de régimen interior regulando derechos y obligaciones, tanto por parte de la empresa como de sus productores.

Art. 39. Premios a la iniciativa en seguridad e higiene. — Para premiar la labor de iniciativa de los productores en materia de seguridad e higiene la empresa tiene estipulados unos premios en metálico para aquellos que colaboren con artículos, fotografías, dibujos, etc., que sean interesantes para insertar en el cartel de seguridad que mensualmente se confecciona y coloca en sitios visibles con el fin de mantener viva la alerta al peligro de accidente.

Otro premio en metálico va a los ganadores del concurso, también incluido en el mismo cartel.

Art. 40. Delegación cultural. — Al objeto de fomentar entre sus productores el espíritu de hermandad, a la vez que de sano esparcimiento, la empresa creó un club cultural que, como primera etapa, ha cubierto sus fines con arreglo a su dimensión en cada momento.

Se propone que, siendo una inquietud general el deseo de desarrollo, se encargue a una comisión que estudie un Reglamento que recoja tanto las actividades a incluir como las personas y cargos que deban colocarse al frente de éstas.

Art. 41. Misiones de la delegación cultural. — Será competencia de la comisión rectora del club deportivo-cultural elevar el espíritu de los asociados y conseguir los mejores beneficios culturales y de satisfacción personal, utilizando con el mejor sentido los medios tanto económicos como materiales que la empresa ponga a su disposición.

No obstante, la empresa recogerá en una normativa general los cauces por donde podrá moverse el club como órgano dependiente de los servicios sociales de "Industrias Balay", S. A.

Capítulo VII

Formación y promoción

Art. 42. De la formación. — La empresa procurará, por los medios que en cada momento disponga, fortalecer el espíritu de formación de los hombres en el campo profesional, cultural y espiritual. Para alcanzar estos fines se establecerán cursillos de capacitación, con o sin ayuda del exterior, para aquellos puestos que requieran una especialización determinada, ampliación de la biblioteca circulante y difusión de ésta con catálogos renovables, al objeto de que cada uno pueda elegir las lecturas más en consonancia con sus aspiraciones de desarrollo.

Art. 43. De la promoción. — Es norma de la empresa preocuparse de la promoción de su personal a aquellos puestos que requieren más conocimiento y responsabilidad. La jefatura de personal procurará dedicar mucha atención a este capítulo para que cada uno de los hombres tenga su oportunidad si en su puesto de trabajo es posible la promoción o bien si el productor es susceptible de ser promocionado.

Capítulo VIII

Ingreso del personal

Art. 44. Nuevos ingresos. — En lo que respecta a este capítulo se estará a lo que dispone el capítulo V del Reglamento del régimen interior, con la única variación de que en el momento de ingresar un nuevo productor se le hará entrega de los documentos siguientes:

- Estatutos de la caja de hermandad.
- Folleto de acogida.
- Extracto del Convenio de empresa en cada momento en vigor.

Art. 45. Documentación. — Además de los documentos expuestos, y en el momento en que proceda, se hará entrega por la oficina de personal de:

- Tarjeta de identidad laboral.
- Tarjeta de economato.
- Cartilla renovada del S.O.E., caso de que precise tal renovación.

Capítulo IX

Jornada laboral

Art. 46. La jornada normal de trabajo será la legal de 8 horas diarias, fijándose por la empresa el correspondiente horario, previa autorización de los organismos laborales competentes.

Para aquellas secciones o puestos de trabajo cuyas características de instalación, proceso o servicio se determine por la dirección de la empresa, se podrán establecer horarios de distinta naturaleza, oído el jurado de empresa.

Art. 47. Horarios. — En la actualidad existen tres horarios distintos:

El personal en general cumplirá el ya establecido a principio de año de las siete quince a las dieciséis horas, con tres cuartos de hora para efectuar la comida del mediodía.

El turno de noche permanecerá en su horario actual de las veintiuna cuarenta y cinco horas a las cinco cuarenta y cinco horas de la mañana, con parada de media hora, a cargo de la empresa, para efectuar la cena.

El turno de entretenimiento, por su función de reparación y conservación de las máquinas e instalaciones, debe cumplir un horario especial que recoja el mayor tiempo posible máquinas en paro. Su horario irá de las once quince de la mañana hasta las veinte horas, cumpliendo con tres cuartos de hora para efectuar la comida, que podrán realizar en cualquiera de los dos turnos que la empresa tiene establecidos.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente Con-

vnio, así como no fuera recogido en el Reglamento de régimen interior con carácter específico y que afecte a relaciones laborales como económicas, se estará siempre a lo que previene la vigente Reglamentación nacional de Trabajo Siderometalúrgica y disposiciones oficiales en vigor.

Segunda. Los incrementos de las remuneraciones económicas pactadas en este Convenio, así como sus consecuencias, si bien tendrán en ocasiones repercusiones en los precios de costo, por lo que respecta a los precios de venta, como han de llevarse a efecto las mejoras de estructura y productividad a que se aspira, habida cuenta de la liberación comercial de gran parte de los transformados metalúrgicos y de las condiciones del mercado, se estima que no se producirán incrementos.

Tercera. Si por disposición legal se variasen las actuales circunstancias relacionadas con la negociación colectiva reflejadas en el Decreto ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, y se superasen los porcentajes de aumento aplicados en este Convenio o el índice del costo de vida facilitado por el Instituto Nacional de Estadística fuese superior a los porcentajes fijados en el artículo 28 del presente Convenio, se procederá a la revisión de sus conceptos retributivos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

TABLA NUM. I

Categorías, sueldo Convenio y salario hora profesional

Técnicos titulados:

Ingenieros y licenciados, 8.868; 52'32.
Peritos industriales, 8.313; 49'04.
Practicante, 8.313; 49'04.
Ayudante ingeniero, 7.707; 45'47.

Técnicos de oficina:

Delineante proyectista, 6.520; 38'46.
Delineante de primera, 5.621; 33'16.
Delineante de segunda, 5.119; 30'20.
Calcador, 4.288; 25'30.
Reproductor fotografía, 4.288; 25'30.
Reproductor planos, 3.889; 22'94.
Aspirante 17 años, 2.581; 15'22.
Aspirante 16 años, 2.348; 13'85.
Aspirante 15 años, 1.640; 9'67.
Aspirante 14 años, 1.639; 9'67.

Técnicos organización:

Jefe sección organiz. 1.ª, 6.520; 38'46.
Jefe sección organiz. 2.ª, 6.385; 37'67.

Técnico organiz. 1.ª, 5.965; 35'19.
Técnico organiz. 2.ª, 5.224; 30'82.
Auxiliar organización, 4.799; 28'31.

Técnicos de laboratorio:

Analista de primera, 5.484; 32'35.
Analista de segunda, 4.775; 28'17.
Auxiliar, 4.287; 25'29.

Técnicos de taller:

Jefe de taller, 6.831; 40'30.
Maestro de taller, 5.756; 33'96.
Maestro de segunda, 5.539; 32'68.
Encargado, 5.129; 30'26.

Administrativos:

Jefes de primera, 6.918; 40'31.
Jefes de segunda, 6.385; 37'67.
Oficial de primera, 5.621; 33'16.
Oficial de segunda, 5.119; 30'20.
Auxiliar, 4.288; 25'30.
Aspirante 17 años, 2.581; 15'22.
Aspirante 16 años, 2.348; 13'85.
Aspirante 15 años, 1.640; 9'67.
Aspirante 14 años, 1.639; 9'67.

Subalternos:

Listero, 4.390; 25'90.
Almacenero, 4.253; 25'09.
Chofer camión, 4.867; 28'71.
Guarda jurado, 3.889; 22'94.
Ordenanza, 3.889; 22'94.
Portero, 3.889; 22'94.
Telefonista, 3.889; 22'94.
Aspirante 17 años, 2.581; 15'22.
Aspirante 16 años, 2.348; 13'85.
Aspirante 15 años, 1.640; 9'67.
Aspirante 14 años, 1.639; 9'67.

Personal obrero:

Oficial de 1.ª J. E.,
Oficial 1.ª, 1.608; 27'87.
Oficial 2.ª, 1.537; 26'59.
Oficial 3.ª, 1.384; 23'93.
Especialistas, 1.342; 23'20.
Peones, 1.224; 21'17.
Aprendiz 1.º año, 547; 9'46.
Aprendiz 2.º año, 629; 10'87.
Aprendiz 3.º año, 832; 14'38.
Aprendiz 4.º año; 1.034; 17'89.

TABLA NUM. II

*Categorías, gratificación 18 de Julio
y gratificación Navidad*

Técnicos titulados:

Ingenieros y licenciados, 2.956; 8.868.
Peritos industriales, 2.771; 8.313.
Practicante, 2.771; 8.313.
Ayudante ingeniero, 2.569; 7.707.

Técnicos de oficina:

Delineante proyectista, 2.173; 6.520.
Delineante de primera, 1.874; 5.621.

Delineante de segunda, 1.706; 5.119.
Calcador, 1.429; 4.288.

Reproductor fotografía, 1.429; 4.288.
Reproductor planos, 1.296; 3.889.
Aspirante 17 años, 860; 2.581.
Aspirante 16 años, 782; 2.348.
Aspirante 15 años, 546; 1.640.
Aspirante 14 años, 546; 1.639.

Técnicos organización:

Jefe sección organiz. 1.ª, 2.173; 6.520.
Jefe sección organiz. 2.ª, 2.128; 6.385.
Técnico organiz. 1.ª, 1.874; 5.965.
Técnico organiz. 2.ª, 1.741; 5.224.
Auxiliar organización, 1.600; 4.799.

Técnicos de laboratorio:

Analista de primera, 1.828; 5.484.
Analista de segunda, 1.591; 4.775.
Auxiliar, 1.429; 4.287.

Técnicos de taller:

Jefe de taller, 2.277; 6.831.
Maestro de taller, 1.919; 5.756.
Maestro de segunda, 1.846; 5.539.
Encargado, 1.710; 5.129.

Administrativos:

Jefes de primera, 2.306; 6.918.
Jefes de segunda, 2.128; 6.385.
Oficial de primera, 1.874; 5.621.
Oficial de segunda, 1.707; 5.119.
Auxiliar, 1.429; 4.288.
Aspirante 17 años, 860; 2.581.
Aspirante 16 años, 782; 2.348.
Aspirante 15 años, 546; 1.640.
Aspirante 14 años, 546; 1.639.

Subalternos:

Listero, 1.463; 4.390.
Almacenero, 1.417; 4.253.
Chofer camión, 1.622; 4.867.
Guarda jurado, 1.296; 3.889.
Ordenanza, 1.296; 3.889.
Portero, 1.296; 3.889.
Telefonista, 1.296; 3.889.
Aspirante 17 años, 860; 2.581.
Aspirante 16 años, 782; 2.348.
Aspirante 15 años, 546; 1.640.
Aspirante 14 años, 546; 1.639.

Personal obrero:

Oficial 1.ª J. E.,
Oficial 1.ª, 1.608; 3.698.
Oficial 2.ª, 1.537; 3.536.
Oficial 3.ª, 1.384; 3.182.
Especialistas, 1.342; 3.086.
Peones, 1.224; 2.815.
Aprendiz 1.º año, 547; 1.259.
Aprendiz 2.º año, 629; 1.446.
Aprendiz 3.º año, 832; 1.913.
Aprendiz 4.º año, 1.034; 2.379.

TABLA NUM. III

Retribuciones extrasalariales acogidas al
Decreto 21 de septiembre de 1960
(artículo 4.º, número 7).

Categorías, mes, 18 de Julio y Navidad

Técnicos titulados:

Ingenieros y licenciados, 6.000; 2.000;
6.000.
Peritos industriales, 3.442; 1.147; 3.442.
Practicante, 1.039; 346; 1.039.
Ayudante ingeniero, 2.293; 764; 2.293.

Técnicos de oficina:

Delineante proyectista, 3.480; 1.160;
3.480.
Delineante de primera, 1.293; 120; 359.
Delineante de segunda, 570; 109; 327.
Calcador, 273; 91; 273.
Reproductor fotografía, 1.971; 91; 273.
Reproductor planos, 500; 79; 235.
Aspirante 17 años, 165; 55; 165.
Aspirante 16 años, 132; 44; 132.
Aspirante 15 años, 101; 27; 82.
Aspirante 14 años, 101; 27; 82.

Técnicos organización:

Jefe sección organiz. 1.ª, 6.000; 2.000;
6.000.
Jefe sección organiz. 2.ª, 5.000; 1.667;
5.000.
Técnico organiz. 1.ª, 1.390; 120; 359.
Técnico organiz. 2.ª, 925; 112; 335.
Auxiliar organización, 306; 102; 306.

Técnicos de laboratorio:

Analista de primera, 1.293; 116; 350.
Analista de segunda, 904; 101; 350.
Auxiliar, 904; 91; 274.

Técnicos de taller:

Jefe de taller, 5.500; 1.833; 5.500.
Maestro de taller, 4.500; 1.500; 4.500.
Maestro de segunda, 4.000; 1.333; 4.000.
Encargado, 4.000; 1.333; 4.000.

Administrativos:

Jefes de primera, 5.602; 1.867; 5.602.
Jefes de segunda, 5.000; 1.667; 5.000.
Oficial de primera, 1.873; 119; 359.
Oficial de segunda, 1.187; 108; 327.
Auxiliar, 273; 91; 274.
Aspirante 17 años, 165; 55; 165.
Aspirante 16 años, 132; 44; 132.
Aspirante 15 años, 101; 28; 82.
Aspirante 14 años, 101; 27; 82.

Subalternos:

Listero, 657; 94; 325.
Almacenero, 745; 91; 272.
Chofer camión, 658; 104; 311.
Guarda jurado, 2.847; 79; 236.
Ordenanza, 731; 79; 236.
Portero, 1.669; 79; 236.

Telefonista, 410; 79; 236.
Aspirante 17 años, 165; 55; 165.
Aspirante 16 años, 132; 44; 132.
Aspirante 15 años, 101; 28; 82.
Aspirante 14 años, 101; 27; 82.

Personal obrero:

Oficial 1.ª J. E.,
Oficial 1.ª, 76'90; 102; 236.
Oficial 2.ª, 66'42; 98; 224.
Oficial 3.ª, 25'46; 88; 202.
Especialistas, 13'44; 134; 309.
Peones, 7'68; 77; 177.
Aprendiz 4.º año, 6'56; 66; 151.
Aprendiz 3.º año, 5'28; 53; 121.
Aprendiz 2.º año, 3'92; 39; 90.
Aprendiz 1.º año, 2'72; 27; 63.

Núm. 3.757

Instituto Nacional Colonización

Concurso público para la adjudicación de un solar de 529 metros cuadrados sito en el nuevo pueblo de Sabinar (zona regable de la primera parte del canal de las Bardenas, Zaragoza), destinado a la edificación de una tienda-bar.

Se anuncia concurso público para la adjudicación de un solar de 529 metros cuadrados sito en el nuevo pueblo de Sabinar (zona regable de la primera parte del canal de las Bardenas, Zaragoza), destinado a la edificación de una tienda-bar.

El pliego de condiciones que regirá en el concurso, en el que figura el modelo de proposición, así como los planos de emplazamiento, podrán examinarse en la Subdirección de Explotación del Instituto Nacional de Colonización (avda. del Generalísimo, núm. 2, Madrid) o en la Delegación del Instituto en Zaragoza (Valenzuela, 5), durante los días hábiles y horas de oficina.

Las proposiciones, acompañadas del resguardo acreditativo de haber constituido una fianza de 4.000 pesetas en la Caja General de Depósitos, podrán presentarse en las oficinas indicadas antes de las trece horas del día 1.º de julio

próximo, teniendo lugar la apertura de pliegos en las oficinas centrales del Instituto (avda. del Generalísimo, núm. 2), a las once horas del día 8 de julio de 1970.

Madrid, 1.º de julio de 1970. — El Ingeniero Subdirector de Explotación, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 3.765

LUESIA

Vacante en este Ayuntamiento una plaza de alguacil-voz pública, para que cuya provisión ha sido autorizada la Corporación municipal por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, se convoca concurso libre, previo examen de aptitud, con arreglo a las bases que, en extracto, se indican a continuación:

La plaza objeto de este concurso está clasificada en el grado retributivo 1, dotada con un emolumento básico de 38.000 pesetas anuales y dos pagas extraordinarias de una mensualidad cada una de ellas.

Podrán concurrir los que reúnan las condiciones generales de capacidad enumeradas en el artículo 19 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y estén comprendidos en la edad de 21 a 45 años.

El examen de aptitud consistirá en realizar, durante el plazo fijado por el Tribunal, un ejercicio escrito dividido en tres partes:

a) Escritura al dictado de un párrafo de cualquier obra elegida por el Tribunal.

b) Redacción de un escrito sobre un supuesto relacionado con la función específica de esta plaza.

c) Operaciones elementales de aritmética.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en cuyas instancias harán constar los siguientes extremos:

A) Fecha de nacimiento.

B) No hallarse incurso en ninguno de los casos del artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

C) Observar buena conducta.

D) Carecer de antecedentes penales.

E) No padecer enfermedad o defecto físico que le impida el ejercicio de la función.

F) Ser adicto al Movimiento nacional.

G) Certificado de estudios primarios para los que hayan cumplido doce años a partir de 1.º de enero de 1958.

El ejercicio para calificar a los concursantes tendrá lugar en la Sala Consistorial, después de transcurridos dos meses desde la publicación de la convocatoria, en el día y hora que oportunamente se anunciarán.

Cada miembro del Tribunal calificará a los aspirantes con puntuaciones de 0 a 10. La puntuación total será el cociente resultante de dividir la suma de puntos por el número de componentes del Tribunal, siendo indispensable para ser aprobado haber obtenido como mínimo cinco puntos.

Terminada la práctica del ejercicio, el Tribunal publicará inmediatamente la calificación y elevará a la Corporación la correspondiente propuesta para que, atendándose a ella, se efectúe el nombramiento en el plazo de un mes.

El concursante propuesto aportará en plazo de treinta días los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Luesia, 27 de junio de 1970. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.790

TARAZONA

Aprobado el padrón formado para el cobro de contribuciones especiales impuestas a los propietarios de inmuebles beneficiados por las obras de urbanización del paseo de General Franco, de esta ciudad, queda expuesto al público en el Negociado de Rentas y Exacciones por un plazo de quince días.

Tarazona, 1 de julio de 1970. — El Alcalde, Jesús-Tomás Zueco Barba.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción, en la "Parte no oficial", 18 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	150 pesetas
Semestre	280 -
Año	500 -
Especial para Ayuntamientos: Año	450 -

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones